Radicado: 00317-2019

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso sin actividad desde el 16 de septiembre de 2019, donde se ordenó oficiar a entidades bancarias, no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria.

Clauder Cachico

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO:	404
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 00317 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE:	ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO GALLEGO VASQUEZ
DECISIÓN:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a la constancia secretaria que antecede y revisado el tramite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de un (1) año, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado alguna actuación, esto a partir de la notificación del auto No. 1190 de data 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó oficiar a unas entidades bancarias, además de ello no obra constancia de las acciones tendientes a notificar el auto No. 727 del 8 de julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho dará aplicación a la norma en cita, se itera declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito —sin necesidad de requerimiento—. al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, el cual establece que:

¹Términos suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Radicado: 00317-2019

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito por primera vez de la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS, promovida por ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ en contra de JUAN GUILLERMO GALLEGO VASQUEZ, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Así las cosas, se ordena LEVANTAR la medida cautelar consistente en embargo y secuestro de los dineros que el señor JUAN GUILLERMO GALLEGO VASQUEZ tenga o llegare a tener en cuentas corrientes bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, en las compañías de financiamiento: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso ha operado por PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE HONORARIOS, promovida por ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ en contra de JUAN GUILLERMO GALLEGO VASQUEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE** la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; archivar el expediente físico.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en embargo y secuestro de los dineros que el señor JUAN GUILLERMO GALLEGO VASQUEZ tenga o llegare a tener en cuentas corrientes bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, en las compañías de financiamiento: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA,

2

Radicado: 00317-2019

DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 29

del 23 de febrero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

2